

RIESGO DE FORMACION DE NUCLEO DE POBLACION

Para evitar dicho riesgo, cualquier nueva edificación residencial cumplirá simultáneamente las siguientes condiciones:
 - Distancia a cualquier otra construcción (salvo casilla) mayor de 300 m. Parcela mínima 5.000 m².
 - Distancia al Canal del Najerilla mayor de 100 m.
 - Superficie construida igual o menor de 250 m².

OBSERVACIONES

Se prohíben movimientos de tierra susceptibles de alterar el actual perfil abancalado de las cornisas frontales.

CLASE DE SUELO
 NO URBANIZABLE
 INDIFERENCIADO

PLANO N.º	NOMBRE	ZONA DE ORDENACION
I	MONTE ABANDONADO	6

DESCRIPCION

Laderas situadas en la margen derecha del rio, su mala accesibilidad ha justificado, entre otras razones el abandono de la agricultura, predominando hoy los eriales y el monte bajo. Sus abruptas cornisas frontales tienen un notable interés paisajístico.

OBJETIVOS

Potenciar la utilización agrícola y forestal, preservando la calidad visual.

USO

CARACTERISTICO	Agricultura, Forestal, Monte bajo.
COMPATIBLE	Ganadería extensiva, Esparcimiento, Infraestructuras, Viveros e invernaderos.
CONDICIONADO	Residencial (vinculado a la explotación). Utilidad pública o interés social.
PROHIBIDO	Los restantes y en particular el industrial ligado a la explotación agraria.

EDIFICACION AUTORIZADA

- Las que resulten necesarias al servicio de los usos autorizados, con los condicionantes expresados en la normativa general. No podrán ubicarse en las cornisas de interés paisajístico señaladas en el plano I.
 - Instalaciones públicas accesorias a yacimientos arqueológicos.

RIESGO DE FORMACION DE NUCLEO DE POBLACION

Para evitar dicho riesgo cualquier nueva edificación residual cumplirá simultáneamente las siguientes condiciones:
 - Distancia a cualquier otra construcción (salvo casilla) mayor de 300 m.
 - Parcela mínima 5.000 m². Superficie construida igual o menor de 250 m².

OBSERVACIONES

- Se prohíben movimientos de tierra susceptibles de alterar el actual perfil de las cornisas frontales.
 - La utilización agrícola exige una mejora de la accesibilidad, proponiéndose para ello el arreglo del actual puente y los caminos de acceso, sin perder el carácter rural.

9.6. Protección de elementos

9.6.1. De las vías pecuarias: A los efectos de aplicación de esta normativa se entiende como vía pecuaria la que fuere clasificada como tal por el organismo competente.

Su anchura será la establecida en el proyecto de clasificación.
 Como alternativa y complemento a su recesivo uso tradicional se propone su utilización como caminos rurales y ejes de esparcimiento, especialmente adecuados para el paseo o la bicicleta.

Se prohíbe en toda su anchura cualquier tipo de cerramiento o edificación. Se prohíben, asimismo, pavimentos asfálticos o de hormigón, así como cualquier otra solución que por su carácter urbano pudiera entrar en contradicción con el medio rural en que se inscribe la vía.

Se autoriza la plantación de arbolado en hilera en sus márgenes, y masivo en descansaderos, recomendándose la no utilización de especies exóticas.

En los casos en que la vía no esté previamente deslindada, se delimita una banda de defensa, en torno a su eje teórico, cuya amplitud sería dos veces la anchura legal. Cualquier actuación dentro de dicha banda de defensa requerirá previa autorización de la Comisión de Urbanismo.

No se permite la enajenación de las vías pecuarias. Si en algún caso su anchura se demostrase excesiva, incluso para los fines propuestos en las Normas, podrá reducirse ésta, siempre que la superficie residual se destine a otros usos de utilidad pública, no revirtiendo en ningún caso a propiedad privada.

La autorización para reducir la anchura de una vía pecuaria corresponde a la Comisión de urbanismo, previo informe favorable de la Consejería de Agricultura y Ganadería así como del Ayuntamiento.

Esta autorización deberá contener expresamente la utilización concreta a que se destina la superficie residual.

9.6.2. De los cauces públicos y sus márgenes: Se entiende como cauce o alveo de un río, arroyo o laguna, la superficie delimitada por el nivel máximo de crecida ordinaria.

A ambos lados del cauce se define la zona de Dominio Público, de 3 m. de anchura, afectada por la servidumbre de uso público. En la zona de Dominio Público se prohíben construcciones o cerramientos de cualquier tipo.

Exteriormente a la zona de Dominio Público, se define la zona de Policía, delimitada por una línea paralela al cauce distante de él 100 m.

En la zona de Policía, será exigible autorización previa de la Comisaría de Aguas del Ebro para cualquier actuación, que en todo caso deberá ser compatible con estas Normas.

Se prohíbe levantar y sacar fuera de los cauces, las piedras o arenas existentes en los mismos en cantidad susceptible de perjudicar la capacidad biogénica del medio.

La autorización de cualquier extracción de áridos en los márgenes conllevará un estudio de su impacto ecológico así como un proyecto de sellado que deberán ser visados por la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

Se prohíben los vertidos de aguas residuales a cauces públicos sin depuración previa.

9.6.3. De los ecosistemas de Ribera: Se prohíbe toda destrucción o modifica-

ción de la vegetación arbórea, arbustiva de matorral o herbácea de las orillas o márgenes de los cursos de agua.

Expresamente se prohíbe la sustitución del arbolado preexistente por plantaciones industriales de chopos híbridos.

Se permite este tipo de plantaciones en zonas degradadas o carentes de vegetación de galería.

9.6.4. De la vegetación autóctona: Se prohíbe la modificación de los encinares existentes en el municipio, así como de cualquier otro tipo de árboles o especie arbustiva de interés.

Las talas que se realicen se adaptarán a los criterios de la Consejería de Agricultura, debiendo justificarse por la explotación racional y desarrollo ecológico del encinar o ecosistema en cuestión.

9.6.5. De los sistemas acuíferos: Sólo se autorizará la perforación de aquellos pozos o sondeos que se demuestren necesarios al amparo de los usos regulados por esta Normativa para el medio rural.

No se permitirán nuevos pozos al servicio de los usos urbanos localizados en suelos no urbanizables y que queden fuera de ordenación a resultas de esta normativa.

Los pozos de abastecimiento no podrán ubicarse a menos de 50 m. de fosas sépticas, pozos de infiltración o pozos negros; ni tampoco a menos de 500 m. de cualquier foco potencialmente contaminante (vertederos, emisarios no canalizados de agua residual, etc).

No podrán construirse fosas sépticas a menos de 50 m. de cualquier pozo de abastecimiento de agua (potable o no) preexistente.

La autorización de vertederos controlados de residuos sólidos, o cualquier otra actividad potencialmente contaminante, requerirá estudio hidrogeológico previo.

Los pozos abandonados, focos potenciales de contaminación, deberán cementarse para anular posibles vías de contaminación.

Cualquier actividad extractiva que se autorice deberá garantizar, mediante estudio hidrogeológico previo, la no destrucción del acuífero cuaternario subyacente.

9.6.6. De las carreteras: En los márgenes de las carreteras se establecen las zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección de acuerdo con la Ley de Carreteras de 19-12-74.

Las actuaciones a realizar en dichas zonas se ajustarán a lo establecido en la citada Ley así como en el título tercero del Reglamento que la desarrolla.

En las zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección queda prohibido expresamente realizar publicidad, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento citado.

La línea de edificación se define con carácter general en el artículo 77 del antedicho Reglamento, situándose a 18 m. de la arista exterior de la calzada.

9.6.7. De las instalaciones eléctricas: A los efectos de esta Normativa consideramos la siguiente jerarquía:

Red de suministro a alta tensión.	66 KV.
Red de media tensión.	13 KV.
Red de baja tensión.	menos de 1 KV.